



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 150016000132201204874-00
Ubicación 21690
Condenado JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA RUANO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 1 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Radicación : 15001-60-00-132-2012-048749-00 (21690) HÍBRIDO
Sentenciado : JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA RUANO
Cédula : 6771057
Delito : HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ "COBOG"
Norma : LEY 906 DE 2004
Decisión : P. NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio : 2060



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1032 del 30 de agosto de 2023, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA RUANO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante sentencia del 11 de mayo de 2015, el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja (Boyacá), condenó a **JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA RUANO** a la pena de 224 meses de prisión como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El sentenciado **JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA RUANO** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de agosto de 2014¹ a la fecha.

2.3. El 11 de abril de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 30 de agosto de 2023, este Juzgado negó a **JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA RUANO**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, luego de verificar la ausencia de arraigo familiar y social del penado y ponderar las condiciones atinentes al tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, conforme la normatividad y jurisprudencia vigente.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA RUANO**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que, la valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal ley 599 de 2000 artículo 64 que reforma al artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en concordancia con la sentencia C-757 de 2014 y C-194105.

Aunado a lo anterior indicó que la pena cumple una función resocializadora al procurar la reeducación y la reinserción social del condenado, esto entendido como una obligación institucional de ofrecer todos los medios razonables para el desarrollo de la personalidad, fin último del sistema penal en este país, lo anterior de acuerdo a lo establecido en sentencia C-430

¹ Según Acta de Derechos del Capturado.

de 1996, C-757 de 2014, C-026 de 2016, T-498 de 2019, T-414 de 2020, y lo establecido en la Corte Suprema de Justicia C-T-895 de 2013 y T-581 de 2017.

Señaló que, el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central del sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza para en su lugar, tener en cuenta la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, que constituye el centro de gravedad consecuencia obligada de la definición de Colombia como estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución Política), que permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración social, valorando no solo la gravedad de la conducta al momento de estudiar la procedencia de la libertad condicional, sino también el nivel de reinserción del penado y la necesidad de completar la totalidad de la pena privativa de la libertad, por lo cual no se puede denegar tal prerrogativa liberatoria con base únicamente en la gravedad de la conducta desarrollada por el Juzgado fallador.

Indicó que, la libertad condicional posee un doble carácter, (i) moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

Asimismo, el recurrente argumentó que, ha tenido un tratamiento adecuado, por lo que, de acuerdo al principio de favorabilidad, debe tenerse en cuenta que, para la fecha de los hechos, no había entrado en vigencia la Ley 890, por lo que la norma a tener en cuenta es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues no se contempla allí la previa valoración de la conducta punible.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por la recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que, el condenado considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que esta Sede Judicial, no debe tener en cuenta la valoración de la conducta punible para el estudio de la concesión del subrogado de libertad condicional, aunado a que no se tuvo en cuenta su proceso de resocialización de manera progresiva al interior del Establecimiento; circunstancias estas que, conforme a lo expuesto por la recurrente, dan lugar a la concesión de la libertad condicional, al cumplirse con las exigencias normativas y jurisprudenciales.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que, al momento de emitir la decisión recurrida, esta Sede Judicial se centró en los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, el cual exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior

normatividad, este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, para lo cual contrario a lo expuesto por el recurrente el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación; así como los derroteros plasmados en la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampó, que reiteró para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709.

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad la conducta punible desplegada por el señor **JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA RUANO**, de cara a su proceso de resocialización o si se quiere sopesada con el mismo, no permite la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcó el hecho delictual, toda vez que, el condenado ingresó ilícitamente a la vivienda de ROSALBINA GARCIA DE SIERRA para hurtar el dinero en efectivo, que había en la vivienda quien fue amordazada y amarrada de pies y manos dejándola en condiciones de indefensión, para luego darle muerte por asfixia mecánica secundaria a estrangulamiento.

Situación frente a la cual, el Juez Fallador estableció que "tuyo amplia premeditación y planeación, lo que supone que también reviste de gravedad el hecho, en el que perdió la vida una anciana desprotegida, que no podría repeler el ataque y que simplemente quedó como objeto de la violencia de los procesados" "se privó de una muerte digna a un ser que solo por su edad, merecía todo el respeto pero en cambio solo recibió alevosía de quién convivió con ella".

Es así que en la decisión recurrida, el despacho realizó la valoración de la conducta punible, de cara a su proceso de resocialización, a fin de determinar la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena, a fin de los fines de la pena de prevención especial y reinserción social que operan en la etapa de la ejecución de la pena se cumplieran a satisfacción.

Es así que en la decisión objeto de recurso se indicó puntualmente que si bien durante su reclusión en el establecimiento carcelario, la recurrente le ha sido calificado en parte su comportamiento en grado de "bueno y ejemplar", el condenado ha realizado actividades de estudio y trabajo y fue emitida a su favor resolución favorable, se estableció que el condenado se encuentra clasificado en fase de "mínima" seguridad, etapa que conforme lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida con el subrogado penal de la libertad condicional, pues para ello, debe estar clasificado en fase de confianza.

Sobre este particular y tal como se indicó en la decisión objeto de disenso, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581- 2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...).²

Ahora, es claro que, contrario a lo manifestado por el condenado, el motivo de la negativa de dicho subrogado penal, no correspondió únicamente a no superar el requisito de la valoración de la conducta punible, ya que, como se indicó en la decisión de marras, se tuvo en cuenta el avance en su tratamiento penitenciario, en donde se itera, aún no se encuentra en aquella fase que corresponde a la libertad condicional. A más de lo anterior, el Despacho no encontró acreditado el arraigo familiar y social del condenado, siendo este otro de los requisitos previstos en la ley.

Por manera que, para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico que surgió de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado **JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA RUANO** frente al tratamiento penitenciario y la falta de arraigo familiar y social permitió concluir la necesidad de continuar la ejecución de pena que le fue impuesta, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

Por lo expuesto, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos el sentenciado **JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA RUANO**, no se hace acreedor a la libertad condicional, y en consecuencia al no contar la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, no se repondrá el auto del 30 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada, la cual se encuentra cimentada en preceptos legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja (Boyacá).

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional a **JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA RUANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA RUANO** contra la decisión del 30 de agosto de 2023.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja (Boyacá), para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

² Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

TERCERO: dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JLNR

Oficina de Ejecución de Penas Privadas Juzgado de
Ejecución de Penas Privadas / Ministerio de Seguridad de Bogotá
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
La anterior Providencia
La Secretaría: _____

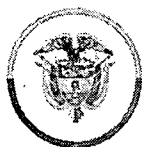
27 NOV 2023

1

2

3

4



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 27. 10. 2023

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21690

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2060

FECHA AUTO: 25. oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Saravedra Nuevo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 6771057

TD: 88153

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:

